



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 81-001-33-33-001-2016-00402-00
Demandante: José Antonio Solano Acevedo y otros
Demandado: Hospital del Sarare-Dusakawi EPSI- Sakeimo IPS
Llamto en garantía: Previsora S.A
Providencia: Auto concede recursos de apelación

Se advierte que la sentencia del 19 de junio de 2024¹ proferida por este despacho, se notificó a través de la secretaría el 20 del mismo mes y año², tanto a las partes, como al Ministerio Público, mediante mensaje enviado a sus buzones de correo electrónico.

El 5 de julio de 2024³, la parte en llamamiento en garantía Previsora S.A, y la parte demandada Hospital de Sarare sustentaron y presentaron el respectivo recurso de apelación de manera oportuna contra la sentencia referida. A su vez, el 12 de julio de 2024 el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en termino.

Así mismo, la parte en llamamiento en garantía solicitó revocar la sentencia integralmente teniendo en cuenta para esta decisión, a la carga probatoria sin elementos de responsabilidad administrativa. Al respecto, este despacho se abstendrá de cualquier pronunciamiento, ya que no es procedente decidir en esta instancia sobre la práctica probatoria que pretende el demandante. Esto, conforme al artículo 212, inciso cuarto del CPACA.

Cabe mencionar, que mediante oficio secretarial el 30 de julio de 2024, se ordenó notificar nuevamente la sentencia en primera instancia al buzón electrónico de los demandados Dusakawi EPSI y Sakeimo IPSI, debido a que no fueron agregados correctamente en la notificación inicial, concediéndoles el termino indicado para la presentación de dicho recurso, si a ello hubiera lugar. Sin embargo, permanecieron silentes.

Como aspecto importante, conforme a lo anteriormente dicho, no será tenida en cuenta la recepción del recurso de apelación nuevamente allegado por el Hospital del Sarare, debido a que el oficio secretarial iba dirigido únicamente a las partes en mención. Así, este despacho tendrá en cuenta el recurso de apelación allegado el 5 de julio de 2024.

De conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación interpuesto, se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Arauca. No se fijará fecha para audiencia de conciliación, toda vez que las partes no lo han solicitado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia de conciliación post fallo condenatorio, por lo expuesto en el proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante, el Tribunal Administrativo de Arauca, el recurso de apelación interpuesto por la Previsora S.A, por la parte demandante y por el Hospital del Sarare, contra la sentencia proferida por este despacho el 19 de junio de 2024.

¹ Índice 97 ED SAMAI

² Índice 98 ED SAMAI

³ Índice 100-102 ED SAMAI

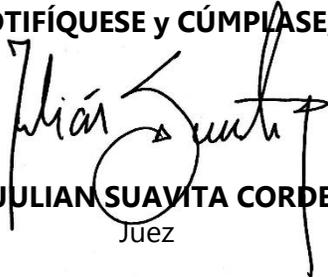
TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al apoderado de la parte demandada Hospital del Sarare, Oscar Ernesto Nieto Diaz, quien figurará como abogado principal; como también a Cesar Alfonso Parra Galvis, quien será abogado sustituto.⁴

CUARTO: REMITIR el proceso al Tribunal Administrativo de Arauca por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, apoderados e intervinientes que para la recepción de documentos únicamente está habilitado el correo electrónico J03admarau@cendoj.ramajudicial.gov.co y la ventanilla de SAMAI del despacho.

SEXTO: REALIZAR los registros pertinentes en la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPIASE,



JOSÉ JULIAN SUAVITA CORDERO
Juez

⁴ Índice 112-114 ED SAMAI